----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., H. D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 285 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 220, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 215/218 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; y se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por H. D. A. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 178.007,24, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses, y costas.----------

----A fs. 221 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 223/239. A fs. 240 se confiere el respectivo traslado, el que fuera contestado por la actora a fs. 241/245.- ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, para luego adentrarme en su análisis.- ----------

---1) La demandada, en su primer agravio (ver fs. 223/236 vta.) cuestiona que se hubiera otorgado operatividad inmediata a la ley 26773 respecto a la aplicación del índice RIPTE sin haberse resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la mentada ley, en lo que considera que consistió en la aplicación retroactiva de la misma. Señala que el accidente laboral tuvo lugar el 23/01/12, por lo que entiende que el juez desconoció los montos indemnizatorios fijados en la LRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Considera que el agravio queda reducido a una cuestión de puro derecho. Transcribe parcialmente el fallo, indica que en el mismo se ignoró lo dispuesto por el art. 17, inc. 5 de la ley 26773, reiterando que se efectuó una aplicación retroactiva de dicha ley. Agrega que el decisorio afectó, entre otros, el principio de defensa en juicio, de igualdad, y de seguridad jurídica. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entre otros tribunales, con referencia a la noción de consumo jurídico, así como de la interpretación del art. 3 del C. Civil. Resalta que en

la sentencia atacada se dispone retroactiva y arbitrariamente la aplicación de la ley 26773 sin otro fundamento que la voluntad del sentenciante. Vuelve a citar jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de la Corte bonaerense, siempre referida al art. 3 del C. Civil, al concepto de consecuencias jurídicas, y al de hechos *in fieri,* añadiendo que con la interpretación brindada por el juzgador es dable desembocar en la declaración de inconstitucionalidad del C. Civil ya que se vulnera por completo el principio de irretroactividad de la ley. Adiciona que el fallo atacado, al fijar las prestaciones dinerarias en los valores que determinara, impone a su parte ajustarse a lo dispuesto por una norma que no estaba vigente al tiempo del evento, disponiéndose así una actualización mediante el índice RIPTE para todos aquellos supuestos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, reiterando que dicha ley se aplicará a las contingencias futuras y en modo alguno a las pasadas. No obstante lo anterior sostiene que al disponerse la “actualización” de los créditos o “prestaciones”, no puede interpretarse que esté referido a todas ellas, amén de que ello está expresamente prohibido por las leyes 23928 y 25561. Destaca que ninguna prestación de las previstas en la ley 24557 y en el decreto 1694/09 puede ser reajustada conforme a la ley 26773, volviendo a citar jurisprudencia. Admite que la redacción del art. 17, inciso 6 de la última ley citada es confusa, pero no está queriendo significar que las prestaciones que prevé el art. 24557 y sus modificatorias, que se devengaron antes de la entrada en vigencia de la ley 26773, deban reajustarse de acuerdo al índice RIPTE, ya que ello sería contradictorio con el inciso 5 del mismo artículo. Entiende que debe acudirse al art. 3 del C. Civil que consagra el principio de irretroactividad de la ley.- ----------

----------Entre otros argumentos, arguye que el desconocimiento de los montos legales previos, descalabra de manera insoluble el esquema económico y financiero, no debiéndose olvidar que la ART es una aseguradora que cobra primas a sus afiliados en función del riesgo cubierto que no es otro que el que la ley que la creara regula, de allí que las primas que cobra han sido calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar que no son otras que las previstas en la LRT con los topes y montos previstos en ella. Por ello entiende que no puede obligarse a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que ha asumido. Continúa explicando este argumento, citando el art. 23 de la LRT, señalando que para que el sistema resulte funcional y seguro es la contraprestación del afiliado la que establece el monto de la prestación dineraria que debe pagarse a quienes sufren un siniestro. Puntualiza que la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonan alícuotas, teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del evento, de allí que el contrato de afiliación vigente al momento del siniestro preveía el pago de las prestaciones conforme a las normas vigentes a ese momento, y en caso de que no se satisficieran los requisitos de una indemnización justa y reparadora, el actor debería recurrir por ante el responsable civil del daño. Cita como fundamento de su argumentación el art. 26 de la LRT, considera que se afecta su derecho de propiedad, reiterando que si la ART debe abonar una

cobertura no pactada, el sistema cae, ya que su parte se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador. Vuelve a citar jurisprudencia en apoyo de su razonamiento, considera que las decisiones en sentido contrario al que sostiene, han determinado una duplicación de las indemnizaciones por accidentes ocurridos antes del dictado del decreto 1694. Culmina con nuevas citas de jurisprudencia, esta vez de la Corte Federal.- ----------

----En su segundo agravio (ver fs. 236 vta./239), la accionada sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se reduzcan, brindando ejemplos en los cuales se han fijado tasas entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia al efecto.- ----------2) La actora responde los agravios (ver fs. 241/245), y de manera liminar cita jurisprudencia de esta Cámara en el sentido de que carece de contenido la expresión de agravios que remite a presentaciones anteriores, considerando que corresponde la deserción del recurso. En particular en cuanto al primer agravio, destaca que, tal como su parte lo manifestó al plantear la inconstitucionalidad de la ley 26773, la cuestión no puede tener otro pronunciamiento que el efectuado. Cita doctrina respecto a la situación análoga a la planteada por el decreto 1694/09 y jurisprudencia en cuanto a la suscitada por el decreto 1278/00, en la que se hace referencia a la norma del art. 3 del C. Civil.- -----En cuanto al segundo agravio, también cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de que corresponde revisar la tasa de interés si resulta inequitativo mantener una tasa, teniendo en cuenta que su sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de los créditos laborales. Alude asimismo al carácter alimentario del crédito laboral.- ----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y por razones de lógica expositiva seguiré el mismo orden expuesto por la demandada, ya que corresponde indagar respecto de la procedencia del reajuste por el índice RIPTE, dado que la segunda queja referida a la tasa de interés se fundamenta en que no procede la tasa activa por cuanto el capital ya está reajustado o repotenciado por el citado índice.-----1) Básicamente, en su primer agravio la demandada cuestiona lo que considera la aplicación retroactiva de la ley 26773, por cuanto el accidente de marras tuvo lugar el 23/01/12 (ver demanda a fs. 06 vta., pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es, antes de la entrada en vigencia de dicha ley, el 26/10/12. Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, sosteniendo la postura favorable a su aplicación respecto al reajuste del índice RIPTE, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773, posición a la que brevemente me referiré. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese

sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *"Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I,
Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.- ----------
---No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "M., P.R. c/ C. ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones

en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010.----------

---Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala y los de la Sala "A" de esta Cámara. Sin embargo, recientemente, la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "Espósito, Dardo Luis c/ P. ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus únicos tres miembros que la integraban en ese entonces, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por*

el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".-* ----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo

aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).- ----------

---Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

---Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones

federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales

típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponde acoger el recurso y revocar parcialmente el fallo en cuestión a fin de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 1218 vta.).----------2) En segundo lugar la apelante sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia la efecto. Como se puede apreciar el agravio encuentra su razón de ser en la aplicación del RIPTE, mas como esto último fue dejado sin efecto por haberse acogido el primer agravio, la presente queja ha quedado vacía de contenido.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 218 vta.), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---Dado que la sola modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE no altera las condiciones de vencedor y vencido, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, amén de que la misma no fue objeto de agravio particular por parte de la accionada; y en cuanto a los honorarios, los de los letrados fueron establecidos en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente, y los de los peritos no fueron objeto de recurso y no se ven afectados por la modificación que se postula del decisorio (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).- ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, de los dos agravios de la demandada se hizo lugar al primero y el segundo devino abstracto por el acogimiento del anterior. Sin perjuicio de ello es de señalar que el acogimiento del primero se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por los apelantes al tiempo de expresarse agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia propondré imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3,30% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y homologado a fs. 30 (conf. art. 4 de la ley arancelaria).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--A fs. 220 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en sentencia obrante a fs. 215/218 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de trabajo reclamadas en esto actuados y las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando. Asimismo, hace lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. H. D. A., condenado a “P. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 178.007,24 con más la aplicación del RIPTE, intereses y costas.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 223/239.----------

----Ordenado el traslado a la parte contraria a fs. 240, éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 241/245. ----------I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido efectuada con claridad y suficiencia

por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------En cambio, estimo útil identificar cuáles han sido lo motivo de cuestionamiento. Estos son los siguientes: 1) aplicación retroactiva de la ley 26.773; 2) morigeración de la tasa de interés fijando una tasa pura – denuncia doble actualización. ----------II.- 1) **Aplicación retroactiva de la ley 26.773:** De manera liminar advierto que, con los argumentos esgrimidos en la expresión de agravios por la parte demandada recurrente en sustento de su impugnación, dirigida en contra de lo resuelto en cuanto cuestiona que en el fallo se la condene al pago del importe resultante de aplicar la tarifa legal con más el índice del coeficiente RIPTE, poco tiempo atrás no hubiera obtenido buen éxito. Empero, hoy, la resolución de esta cuestión en disputa no puede tener el mismo resultado. Pasaré a explicarme.----------
Recientemente, en un caso análogo al presente, expresé las razones por las cuales debía variar el criterio adoptado en sintonía con los demás miembros de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew. Así, en el primer caso en el cual ya se contaba con el pronunciamiento de la Corte Federal respecto al específico punto relativo a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012), promovió que se reconsiderara sobre el particular, y de allí en adelante, si regía la referida norma en los supuestos de siniestros acontecidos en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 36/2016, CAT). ----------
----Es que, lo rememoro, efectivamente ésta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se había venido expidiendo hasta la fecha del referido pronunciamiento en el sentido expuesto por la sentencia de primera instancia impugnada. Para ello habrá de bastar con remitirse a los últimos y más cercanos fallos emitidos respecto al tópico para así corroborarlo. Es nutrido el número de precedentes de los que puede extraerse perfectamente cuál era la posición jurisprudencial que se venía siguiendo en relación al tema la que, además, puede aseverarse que era una posición que se hallaba -hasta hace muy poco tiempo- consolidada, al menos en ésta Circunscripción Judicial.----------
Insisto que alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser ubicados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, entre muchos otros de esta CAT).----------
---En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se estableció que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último

decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”.----------

---Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se estaba ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).----------

---Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba, que era la que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Hay que tener presente y rememorar que sancionada la mencionada norma, en cuanto a su vigencia y aplicaciòn, se generó una importante diversidad de criterios en todos los tribunales del país como tambièn en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ---------

---Y, para ubicar y explicar la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándolas como posición “amplia”, “restringida” o “intermedia”.----------

---En tal sentido, se indicó que la postura que puede denominarse como “amplia”, obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas que hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede

ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *"A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan"* (Sic).----------Pero también sostenía este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas,

equivalente al 20% de esa suma. ----------

---En el otro extremo se encontraba la posición o criterio "restringido". En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito de la ley 26.773 es de ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral previsto en el art. 8º de la ley.----------

----Y finalmente, se identificaba al mentado criterio "intermedio", que fue la tesitura interpretativa a la cual adhiriera –hasta ahora- de manera unánime los integrantes

actuales de esta alzada. ----------

---En ésta posición hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en

vigencia (26/10/2012).----------

---De tal modo, entonces, se consideraba que, a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la prestación indemnizatoria

adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorporó en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- correspondía entender que es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se entendió que ésta norma resultaba de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal

Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.). ----------

---Pues bien, como se viene diciendo, esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento hasta hace muy poco tiempo, señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas.----------

---Sin embargo toda esta reseña no es casual que se venga realizando con utilización de verbos en pasado. Ello se debe a que tiene como finalidad la de propiciar la debida y completa explicación de la razón por la cual tal posicionamiento no es factible que se mantenga en el presente cas ni en lo sucesivo.----------

---Ello así habida cuenta que concurre como dato determinante en el horizonte del análisis de la cuestión un reciente fallo emitido por la Corte Suprema de la Nación que, en mi opinión, viene a poner un *quietus* en las referidas diversas y distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas por los tribunales laborales de todo el país y que, inclusive, eran representadas fielmente en nuestra provincia en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn –restringida- y Trelew –intermedia-.-------

---El fallo al que me vengo refiriendo fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ P. ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes el alto cuerpo de los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º expresándo

textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que de art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) En síntesis, la ley*

26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…" (Sic). Así pues, del considerando transcripto no hay lugar para hesitación alguna respecto de cuál es el criterio adoptado por el más
alto tribunal del país.----------

---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo que se registra en referencia al tópico, sin embargo por otro lado también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de sus tres

actuales miembros. Nótese incluso, que luego de expresar que a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal relativos a cuestiones de derecho común que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en
E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.).----------Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, su revisión igualmente procedía por tratarse de un pronunciamiento que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí interesa fijando su postura en relación a un tópico que -aunque de derecho común- involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). E, insisto, si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país adcribiendose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun argumento “superador” que pudiera esgrimirse; y, también, por que no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, es propicio que, a partir del presente caso, se entienda que esta alzada deba adecuar sus pronunciamientos relativos a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, adecuándose de tal manera a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. ----------Como consecuencia de todo lo cual, merced a que el siniestro por el que se reclama la aplicación del RIPTE aconteció el 23 de enero de 2012, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, propondré al acuerdo que se revoque en tal porción el fallo apelado para dejar sin efecto la aplicación de dicho coeficiente de ajuste dispuesta

en el punto II del fallo apelado. Así lo voto. ----------2) **Morigeración de la tasa de interés-doble actualización**: Pues toda vez que tanto la pretensión de que se fije una tasa de interés pura como también el argumento vinculado a la doble actualización que se produciría con la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena, se encuentra supeditados precisamente al rechazo del anterior agravio, la cuestión ha devenido en vacía de contenido. ----------III.- **Conclusión**:----------Por todo lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que fuera establecida en el punto II del fallo de primera instancia, confirmandolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe del capital de condena que resulte que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que no será menester proceder a su adecuación (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Desde que de los dos agravios planteados por la parte demandada uno fue admitido y el restante devino en vacío de contenido desde que se hallaba supeditado al éxito del primero, correspondería imponer las costas de segunda instancia en una mayor porción a la parte actora atendiendo a los vencimientos y derrotas parciales y mutuas resultante. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecto al principal de los agravios planteados (el relativo a la aplicación en el caso de la ley 26.773) deriva de un cambio de jurisprudencia que me llevan a propiciar al acuerdo que se exima parcialmente de las costas. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia –que en una porción mayor debieran ser atribuidas al actor- sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo; 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,30 % del monto del capital de condena a liquidar, con más el I.V.A. respectivo; sin regular honorarios al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 30 (Conf.: arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4, y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 218 vta.), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3,30% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y homologado a fs. 30
(conf. art. 4 de la ley arancelaria).----------

---Así lo voto.- ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, dado que el mismo resulta ser fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 218 vta.), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3,30% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y homologado a fs. 30
(conf. art. 4 de la ley arancelaria).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO